



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA LABORAL
BOLETÍN No. 1
2018

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Presidenta Tribunal Superior

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Presidente Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Sala Laboral

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Sala Laboral

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



PONENTE	: DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 23-01-2018
DECISIÓN	: REVOCA
DEMANDANTE	: MANUEL ANTONIO CASANOVA MORAN
DEMANDADO	: PORVENIR
PROCESO	: <u>52001310500120150037401</u>

DEVOLUCIÓN DE SALDOS - Requisitos. / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - El juez se encuentra obligado a dictar sentencia en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y lo controvertido en la contestación - Procedencia de condenar a la entidad demandada a pagar al actor por concepto de devolución de saldos, los valores acumulados en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros, al cumplir con los presupuestos legalmente exigidos para acceder a tal beneficio; sin que sea de recibo lo argumentado en primera instancia de que no es posible ordenar dicha devolución sin la inclusión del bono pensional, en tanto no se encuentra demostrada su existencia y no fue materia del litigio, por lo cual se considera que el fallo vulnera el principio de congruencia.

PONENTE	: DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 18-01-2018
DECISIÓN	: REVOCA
DEMANDANTE	: HECTOR EUDORO MORA MONTEZUMA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
PROCESO	: <u>520013105003 - 2015 - 00519 - 01 (365)</u>

PENSIÓN DE VEJEZ - Normatividad Aplicable. / PENSIÓN DE VEJEZ - Requisitos./ PENSIÓN DE VEJEZ - No es legal que bajo las égid
as del Acuerdo 049 de 1990, se acumulen tiempos de servicio en el sector público y los cotizados en el extinto ISS hoy COLPENSIONES - No hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez, siendo que el actor no acredita el cumplimiento de los requisitos bajo ninguno de los dos regímenes que eventualmente le resultarían aplicables al ser beneficiario del régimen de transición, esto es: la Ley 71 de 1988, en tanto acredita semanas de servicio militar obligatorio y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al encontrarse cotizando, en forma interrumpida, ante el extinto ISS hoy COLPENSIONES; estableciéndose que no es legal ni ha sido avalado por la jurisprudencia, que bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, se acumulen tiempos de servicio en el sector público y los cotizados en el extinto ISS hoy COLPENSIONES, pues ello solo es posible si se reconoce el derecho conforme a la Ley 71 de 1988; siendo procedente declarar de manera oficiosa la excepción de petición antes de tiempo.

PONENTE	: DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 08-02-2018
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: LOURDES ALMEIDA DELGADO
DEMANDADO	: PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y OTROS
PROCESO	: <u>520013105003 - 2016 - 00013 - 01 (355)</u>

NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL COMO CONSECUENCIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - La falta de información completa y comprensible por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la invalidez del acto de afiliación./ **CARGA DE LA PRUEBA** - Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado recibió la información - Procedencia de decretar la nulidad de la afiliación efectuada por la demandante, al establecerse que la administradora de fondos de pensiones accionada, al momento de efectuar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, omitió el deber de brindarle toda la asesoría necesaria, tanto de los beneficios como de los posibles perjuicios que ello conllevaba; constatando que no realizaron un análisis de su situación particular, resultando dicho traslado lesivo a los derechos de la actora; siendo procedente disponer que COLPENSIONES reciba la totalidad de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos y utilidades obtenidos a lo largo de su permanencia en el RAIS.

PONENTE	: DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 25-02-2018
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: GLORIA AMPARO SEPULVEDA
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
PROCESO	: 2011-00410-01(313)

CONTRATO DE TRABAJO - SOLIDARIDAD: No se configura. / **CONTRATO DE APORTES CELEBRADO POR EL ICBF:** Al no existir contratación directa entre la entidad y los trabajadores de hogares infantiles, no es posible que la misma responda de las obligaciones laborales frente a estos – Siendo que el ICBF se encuentra facultado para celebrar contratos de aportes con entidades sin ánimo de lucro, como la vinculada al proceso en calidad de liticonsorte necesario, quienes son las encargadas de administrar los Hogares Infantiles, con autonomía para contratar a sus trabajadores, las cuales deben responder laboralmente frente a estos, se considera que no existe ninguna relación laboral entre la demandante y el referido instituto y por tanto no hay lugar a declarar la responsabilidad solidaria de este respecto de la condena proferida en contra de la entidad que fungió como empleadora directa.

PONENTE	: DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 01-03-2018
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: MARIA ISAURA VASQUEZ GUALGUAN
DEMANDADO	: DEPTO DE NARIÑO- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
PROCESO	: <u>52001310500220060024501</u>

PROCESO EJECUTIVO LABORAL - Prohibición legal expresa al encontrarse la entidad territorial en proceso de reestructuración de pasivos - Improcedencia de librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, en tanto el mismo se halla en proceso de reestructuración de pasivos, regulado por la Ley 550 de 1999, la cual no permite adelantar proceso ejecutivo en su contra.

PONENTE	: DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 01-03-2018
DECISIÓN	: REVOCA NUM. 2 Y 3 CONFIRMA EN LO DEMÀS
DEMANDANTE	: MARÍA ANGELITA TESCUAL
DEMANDADO	: COLPENSIONES
PROCESO	: 520013105003 - 2015-00478-01 (499)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA: La circunstancia de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido – Siendo que el juez se encuentra obligado a dictar sentencia en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades en que ello sea procesalmente admisible, se considera que no es factible, en aplicación de las facultades extra y ultra petita, reconocer una indemnización sustitutiva que la entidad demandada ya había reconocido en favor de la demandante y que no fue solicitada en la demanda, ni debatida en el proceso, en tanto esto vulnera el Principio de Congruencia y los derechos de defensa y contradicción de la demandada, máxime si se tiene en cuenta que ésta nunca negó el derecho y que fue la misma actora quien decidió no recibir tal indemnización; determinándose además, que como ninguna de las pretensiones de la demanda salieron airosas, tampoco procedía la condena en costas a la demandada.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Aplicación de la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado. / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA: Carácter restringido y temporal. / **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN**

MÁS BENEFICIOSA: Aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso – No hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que el afiliado no causó el derecho, en tanto no se satisfacen los presupuestos establecidos en la norma vigente al momento de su deceso, Ley 797 de 2003, al no haberse cotizado las 50 semanas requeridas, dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Así mismo, el cotizante no puede favorecerse con el Principio de la Condición más Beneficiosa, siendo que el deceso ocurrió por fuera del límite temporal que jurisprudencialmente se ha señalado para la aplicación de este privilegio -29 de enero de 2003 // 29 de enero de 2006-; sin embargo y siendo garantistas, se realiza el estudio bajo la égida de la ley 100 de 1993, determinándose que no cotizó la densidad de semanas requeridas para obtener una prestación de índole pensional. A la misma conclusión se llega, luego de analizar el caso, conforme los presupuestos señalados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

PONENTE	: DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 01-03-2018
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: BERNARDO BOLAÑOS BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO	: DEPTO DE NARIÑO- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
PROCESO	: 52001310500320150017101

SUCESIÓN PROCESAL - Requisitos. / SUCESIÓN PROCESAL Y ALCANCES DE LA SENTENCIA T-283 DE 2013 - Carácter obligatorio únicamente para las partes - No hay lugar a establecer que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO es sustituto procesal de la LICORERA DE NARIÑO, toda vez que esto se configura cuando la extinción de las personas jurídicas se produce durante el curso del proceso y no antes como es el caso en estudio, ya que la demanda se presentó cuando la EMPRESA LICORERA ya se encontraba liquidada; situación que es diferente a la presentada por los trabajadores cobijados con el fallo de tutela T 283 de 2013, ya que ellos formularon las demandas antes de que terminara el proceso liquidatorio de la referida empresa, y siendo que dicho fallo tiene efectos *inter partes* y no *inter comunis*. Y si en gracia de discusión, se planteara la existencia de la sucesión procesal no habría lugar a despachar favorablemente las súplicas de la demanda, en tanto la terminación de los contratos laborales fue impartida por la EMPRESA LICORERA DE NARIÑO y no por el ente territorial, el cual no fue parte del acuerdo convencional, cuya aplicación se pretende.

PONENTE	: DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 01-03-2018
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: LUIS OSWALDO JURADO PANTOJA
DEMANDADO	: CORPORACIÓN TRANSPORTADORES NARIÑENSES S.A.
PROCESO	: 5200131050032015-000535 - 01 (425)

PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD - Estabilidad Laboral Reforzada. / TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD - CARGA DE LA PRUEBA: Le compete al trabajador demostrar la discapacidad vigente a la fecha del despido y que la causa de éste fue dicha limitación - De la valoración del material probatorio obrante en el proceso, se determina que el demandante para la época en que ocurrió el despido no se encontraba en una situación de debilidad manifiesta y por ende, no se hace acreedor de la protección especial estatuida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en tanto no acreditó, conforme la carga procesal que le correspondía, que se encontraba en situación de discapacidad vigente para la fecha de finalización del contrato laboral, la cual fuera conocida por el empleador, ni que la causa de esta hubiere sido su estado de salud o discapacidad; determinándose que el despido sin justa causa, obedeció al ejercicio de la potestad que le asiste al empleador de terminar el vínculo laboral, cuando así lo considere conveniente, realizando la correspondiente indemnización, en cuyo caso no se necesita autorización por parte del Ministerio de Trabajo.

PONENTE	: DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 15-03-2018
DECISIÓN	: REVOCA
DEMANDANTE	: JORGE ELIECER MUÑOZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
PROCESO	: 2016-00107-01(498)

PENSIÓN DE VEJÉZ: Régimen de Transición. / PENSIÓN DE VEJÉZ: Requisitos - Hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto el demandante es beneficiario del régimen de transición por el requisito de la edad, al contar con más de 40 años para cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, motivo por el cual la norma aplicable a su caso es el Acuerdo 049 de 1990 y siendo que conservó los beneficios de dicho régimen al haber demostrado que satisfacía el presupuesto de las semanas de cotización requeridas, con antelación a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; determinándose que cumple a cabalidad los requisitos para acceder al derecho deprecado, a partir de la prueba del retiro tácito del afiliado, al no aparecer novedad de retiro, pero si “signos inequívocos” de la desafiliación del sistema.

COMPATIBILIDAD DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE VEJEZ - Las prestaciones que surgen a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio por la prestación de servicios docentes son compatibles con las que surjan del Sistema General de pensiones regulado por la ley 100 de 1993 - Hay lugar a la compatibilidad de la pensión de jubilación reconocida por el Magisterio al actor y la pensión de vejez deprecada, siendo que es la misma ley la que dispone expresamente tal compatibilidad y dado que los aportes efectuados al ISS hoy Colpensiones, corresponden a servicios prestados en establecimientos privados y como independiente, tiempos que no tuvieron incidencia alguna para el reconocimiento de dicha asignación pensional y el pago de tales prestaciones no transgrede la prohibición del art 128 de la C.N.

PONENTE	: DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	:
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: EMILIO GONZALO QUISTIAL ORTEGA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
PROCESO	: 5200131050012016-00138-01 (451)

PENSIÓN DE INVALIDEZ - Requisitos. / PENSIÓN DE INVALIDEZ - La omisión del empleador de cubrir las cotizaciones y/o la ausencia o indebido cobro de las mismas por parte de la entidad de pensiones, no genera para el trabajador inconveniente alguno en la obtención de su beneficio pensional - Es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez, conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993 y las modificaciones efectuadas por la Ley 860 de 2003, al determinarse que se satisfacen los presupuestos para ello, en tanto el actor fue declarado inválido y cotizó 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez de origen común, las cuales se cumplen teniendo en cuenta los aportes pensionales efectuados a través del Fondo de Solidaridad Pensional, el cual se equipara en sus obligaciones a un empleador, y no obstante, tales aportes fueron suspendidos por cuanto al beneficiario le fue reconocida Indemnización Sustitutiva por parte de la administradora de fondo de pensiones -COLPENSIONES-, se tiene que la misma entidad aceptó el desistimiento de dicha prestación, por lo tanto le correspondía adelantar el trámite de cobro de los aportes pendientes de pago por dicho Fondo, ejerciendo en debida forma su potestad coactiva, omisión que no puede ser asumida por el afiliado.

PONENTE	: DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 01-03-2018
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: IRMA ESPERANZA ERAZO DE PAZ
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
PROCESO	: 2016-00173-01 (475)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Requisitos. / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Beneficiarios -
Siendo que el afiliado pertenecía al régimen de transición, su situación pensional debía estudiarse conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, determinándose que para el momento de su fallecimiento pese a que no cumplió con el requisito de edad en razón a su deceso, ya había acreditado la densidad de semanas requeridas, asistiéndole el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de su cónyuge, siendo que demostró que convivió con el causante hasta su fallecimiento, por un término superior al señalado en la norma

PONENTE	: DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 01-03-2018
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: PEDRO LUCIO VELÁSQUEZ PINZA
DEMANDADO	: CORNELIO MUÑOZ ORDOÑEZ Y MARGARITA MUÑOZ
PROCESO	: 2016-00151-01(484)

CONTRATO DE TRABAJO - REQUISITOS: No basta la sola prestación personal del servicio, es necesario que se preste bajo la continua dependencia y subordinación. / **CONTRATO DE TRABAJO - CARGA DE LA PRUEBA:** La presunción legal establecida en el art. 24 del C. S. del T. se puede desvirtuar - Del análisis del material probatorio obrante en el proceso se determina que las partes no estuvieron unidas por un contrato laboral, al establecerse que no obstante el actor prestó su servicio personal en favor del demandado, este logró desvirtuar la presunción legal que obra en su contra, pues acreditó que tal prestación no se desarrolló bajo la continuada subordinación y dependencia, en tanto aquel contaba con autonomía e independencia en la labor de conducción del vehículo de servicio público-taxi, sin ningún horario y no se le impartieron órdenes, más allá de las encaminadas a la protección del automotor.

PONENTE	: DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 22-03-2018
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: BANCO COMPARTIR SA
DEMANDADO	: LMCS
PROCESO	: <u>2016-00281 (104)</u>

FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE LEVANTAMIENTO Y PERMISO PARA DESPEDIR: Solo procede ante la existencia de justa causa - Al no configurarse una justa causa, por cuanto no se encuentra acreditado que la trabajadora aforada haya incumplido sus obligaciones, no hay lugar a autorizar el levantamiento del fuero sindical solicitado por la entidad demandante y en consecuencia no se concede el permiso para dar por terminado el vínculo laboral.